

Expediente: **053180339247**  
Radicado: **AU-01170-2022**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **06/04/2022** Hora: **11:42:18** Folios: **5** Sancionatorio: **00054-2022**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1418 del 28 de septiembre de 2021, se denunció "movimiento de tierra contaminando la quebrada La Honda y derrumbando especies forestales", hechos que se vienen presentando en la vereda San Ignacio, del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 7 de octubre de 2021, visita que generó informe técnico con radicado IT-06856 del 3 de noviembre de 2021, en donde se observó lo siguiente:

"...Frente a lo observado en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-26742:

- El predio objeto de la visita se ubica en la vereda San Ignacio del Municipio de Guarne. De acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal interno de Cornare, el inmueble se identifica con el 020-26742.
- El predio presenta un área de 0.77 hectáreas. La totalidad de la superficie del predio se ubica dentro de la RFPN Nare. Y para el predio, se tiene como zonificación ambiental: zonas de restauración ecológica y zonas de uso sostenible.

- En el recorrido realizado se observa que dentro del predio identificado con FMI 020-26742, se realizó movimiento de tierra para la construcción de dos explanaciones que presentan áreas de 74 m<sup>2</sup> ubicado en la coordenada (N6°12'7.95"/W-75°27'57.2") y 140 m<sup>2</sup> ubicado en la coordenada (N6°12'9.06"/W-75°27'56.89"). Las explanaciones se ubican en suelo de restauración la RFPN Nare, reglamentada en la Resolución No. 1510 de 2010. Si bien, a la fecha de la visita no se observan construcciones ni inicio de construcciones de vivienda, es importante resaltar que, de acuerdo con el plan de manejo, dentro de la zonificación RESTAURACION no se permite la construcción de vivienda.
- El área intervenida con el movimiento de tierras se encontró expuesta en ausencia de medidas de mano ambiental, incumpliendo los lineamientos del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.
- De igual manera se observa intervención de individuos de especies nativas tales como chagualos (*Clusia multiflora*) y punta de lance (*Vismia sp.*) con DAP superior a 10 cm, que se encontraban ubicados dentro del área de 74 m<sup>2</sup> intervenida.
- Consultando la información catastral disponible en el Geoportal de Cornare, en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que el predio identificado con FMI: 020-26742. Es de propiedad de la señora Alba Lucia Vargas Tabares.

Frente a lo observado en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-37198:

- El predio objeto de la visita se ubica en la vereda San Ignacio del Municipio de Guarne. De acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal interno de Cornare, el inmueble se identifica con el 020-37198.
- El predio presenta un área de 0.76 hectáreas. La totalidad de la superficie del predio se ubica dentro de la RFPN Nare. Y para el predio, se tiene como zonificación ambiental: zonas de restauración ecológica y zonas de uso sostenible.
- En el recorrido realizado se observa que dentro del predio identificado con FMI 020-37198, se realizó movimiento de tierra para la conformación de una explanación ubicada en la coordenada (N6°12'13" /W75°27'56.1"). La explanación se ubica en suelo de usos sostenible de la RFPN Nare, reglamentada en la Resolución No. 1510 de 2010.
- Las áreas expuestas generadas en el movimiento de tierra. Están siendo revegetalizadas con cespedones.
- En comunicación telefónica con el señor Iván Campuzano, manifestó ser el responsable de las actividades de movimiento de tierras ejecutadas en los predios identificados con FMI 020-26742 y 020-37198 y que a la fecha se pretende adelantar la construcción de una vivienda en el predio con FMI 020-37198, pero que por el momento no se tiene pensado construir en el predio con FMI 020-26742. De igual manera se indagó por la señora Alba Lucia Tabares, teniendo en cuenta que no se tenía ningún dato, a lo cual informó que la señora Vargas Tabares era su esposa.
- Así mismo, el señor Iván Campuzano, envió al correo electrónico cliente@cornare.gov.co, copia de la Resolución No. 105 del 13 de mayo de 2021, por medio de la cual la Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne otorga Licencia de construcción en beneficio del predio identificado con FMI: 020-37198."

Y además se concluyó lo siguiente:

*"Frente a lo observado en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-26742:*

- *La actividad de movimiento de tierra para la conformación de explanaciones, ejecutado en el predio identificado con FMI 020-26742, se desarrolló dentro de la zona de restauración ecológica de la Resolución 1510 de 2010 "RFPN del Nare". Cabe mencionar que, de acuerdo con lo observado en el recorrido de campo, se infiere que en el predio se pretende construir viviendas. Sin embargo, de acuerdo con la resolución No. 1510 de 2010, no se contempla la construcción de vivienda dentro de la zona de restauración. En tal sentido, la actividad ejecutada en el predio va en contravía de las disposiciones definidas para la zona de restauración de la resolución No. 1510 de 2010.*
- *El movimiento de tierra ejecutado en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-26742, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011, encontrándose incumplimiento al lineamiento No. 6, toda vez que las áreas expuestas no están siendo protegidas, generando erosión del suelo desnudo.*
- *Con la realización del movimiento de tierra para la conformación de las explanaciones que presentan áreas de 74 m<sup>2</sup> y 140 m<sup>2</sup> se intervino coberturas vegetales conformadas por individuos de especies nativas con diámetros superiores a 10 cm. Dentro de los árboles intervenidos se identifican chagualos (*Clusia multiflora*) y punta de lance (*Vismia sp.*), interviniendo las coberturas boscosas y conectividad del bosque natural dentro del área protegida. No se cuenta con autorización para el aprovechamiento forestal, que según el régimen de aprovechamiento forestales para bosque natural y conforme con las características y finalidad del aprovechamiento, el permiso que se debió tramitar es de tipo UNICO.*
- *Teniendo en cuenta las determinantes ambientales existentes en el predio, se observa que, en el mismo se podrán desarrollar las actividades definidas en el artículo cuarto numeral 4.3 de la Resolución No. 1510 de 2010.*
- *Si bien a la fecha de la visita, no se han adelantado construcciones en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-26742. Se infiere que el fin último de la conformación de las explanaciones sea el establecimiento de viviendas.*

*Frente a lo observado en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-37198:*

- *De acuerdo con lo observado en campo y la comunicación telefónica sostenida con el señor Iván Campuzano. El movimiento de tierras ejecutado en el predio identificado con FMI 020-37198, fue realizado para adecuar la zona para la construcción de una vivienda campestre autorizada por la secretaria de Planeación del Municipio de Guarne mediante la Resolución No. 105 del 13 de mayo de 2021."*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 4 de noviembre de 2021, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-26742, la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad la señora Alba Lucia Vargas Tabares identificada con cédula de ciudadanía 39.442.796 y respecto del predio identificado con FMI 020-37198 es de propiedad del señor José Iván Campuzano Echeverri identificado con cédula de ciudadanía 15.427.779.

Que mediante oficio con radicado CS-10226-2021 del 10 de noviembre de 2021, se remitió al municipio de Guarne informe técnico IT-06856-2021 para lo de su conocimiento y competencia.

Que mediante Resolución RE-07776-2021 del 10 de noviembre de 2021, comunicada el día 11 de noviembre de 2021, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la intervención de zona de restauración ecológica de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare redelimitada a través de la Resolución 1510 de 2010, con una actividad incompatible con el régimen de usos ambientales, consistente en la realización de movimiento de tierras para la construcción de dos explanaciones, incumpliendo además los lineamientos dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo 265 de 2011 e interviniendo cobertura boscosa sin el respectivo permiso emitido por autoridad Ambiental, actividad que se evidenció en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-26742, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, medida que se impuso a el señor José Iván Campuzano Echeverri identificado con cédula de ciudadanía 15.427.779 y a la señora Alba Lucía Vargas Tabares identificada con cédula de ciudadanía 39.442.796.

Que mediante escrito con radicado CE-20375-2021 del 24 de noviembre de 2021, Alba Lucia Vargas Tabares y José Iván Campuzano Echeverri, manifestaron:

*“...Los predios contaban con unos pequeños banqueos para la construcción de vivienda.*

*Para adecuar los espacios y mejorar las condiciones de aseso a estos se utilizó una máquina.*

*Para el ingreso al predio se erradicaron dos árboles un punta lanza y un chagualo ya que era estrictamente necesario.*

*El área total del predio es de 0.77 y 0.76 has y se conservaran en bosque nativo protector en el 95 % del total.*

*Para la implementación de los linderos y cercos de los predios se adquieren postes de madera inmunizada para no tener que intervenir el bosque nativo.*

*Las áreas que se encontraban expuesta se cubrieron con cespiones de grama y se abonó con orgánico. Se adquirieron 50 plántulas de árboles nativos y ornamentales para realizar la reposición de los árboles erradicados.*

*Con la actividad realizada en los predios no se afecta zonas de nacimiento ni márgenes de fuentes.*

*El área intervenida en los predios no supera el 10 % del área total de estos y se conservaran con el bosque nativo.*

*Se anexan fotografías del estado actual del predio y de los trabajos que se adelantan para la recuperación de las zonas intervenidas...”*

Que en fecha 28 de febrero de 2022, se realizó visita de control y seguimiento a los predios objeto del presente asunto, la cual generó el informe técnico IT-01697-2022 del 16 de marzo de 2022 en el que se dispuso:

**“Frente a lo observado en la explanación No. 1:**

- Como se mencionó en el informe técnico No. IT-06856 del 3 de noviembre de 2021, la intervención y/o zona explanada presenta un área de 74 m<sup>2</sup>. Dicha área fue recuperada mediante la siembra de especies nativas y cespedones de grama en las zonas expuestas.
- No se continuo con los movimientos de tierras, ni tampoco tala de árboles.

Frente a lo observado en la explanación No. 2:

- Como se mencionó en el informe técnico No. IT-06856 del 3 de noviembre de 2021, la intervención y/o zona explanada presenta un área de 140 m<sup>2</sup>. Dicha área fue recuperada parcialmente mediante la siembra de especies nativas y cespedones de grama sobre el talud de corte y talud de lleno.
- No se continuo con los movimientos de tierras, ni tampoco tala de árboles.
- La zona intervenida denominada intervención No. 2 se ubica en zona de restauración ecológica de la Resolución No. 1510 de 2010. El plan de manejo adoptado en el artículo tercero, menciona que dichas zonas corresponde a aquella que presenta alteraciones de los ecosistemas por diferentes eventos y requiere de actividades especiales de manejo para restablecerla, de manera que atienda en la mejor forma posible al logro de los objetivos de conservación del área.
- **Uso principal:** Actividades de restablecimiento y rehabilitación de ecosistemas, manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar la composición de estructura y función. Además, contempla las actividades de investigación y monitoreo ambiental que aumenten la información, el conocimiento, el intercambio de saberes frente a temas ambientales. De igual manera, incluye la educación e interpretación ambiental orientadas a la generación de sensibilidad, conciencia y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales del área. Así como las actividades de manejo silvicultural orientadas a la conservación del área.
- **Usos condicionados:** a. La obtención de productos forestales no maderables y el uso de flora y fauna silvestres con fines de investigación, las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo. b. El aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales registradas.
- De la revisión anterior, se puede determinar que, en el plan de manejo adoptado en el artículo tercero de la Resolución No. 1510 de 2010, no contempla la realización de actividades como movimientos de tierra.
- Si bien a la fecha de la visita no se evidencia inicio de ninguna construcción se infiere que la finalidad de la realización del movimiento de tierras sea la construcción de vivienda. Cabe mencionar que, el artículo cuarto numeral 2 de la Resolución No. 1510 de 2010, establece que dentro de los límites de la RFPN la construcción de vivienda de habitación del propietario del predio se permitirá solamente en la zona de uso sostenible, siguiendo los

lineamientos del plan de manejo y en ningún caso podrá ocupar más de un 20% del predio, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio. (...)

- En las visitas practicadas al predio los días 07 de octubre de 2021 y 28 de febrero de 2022, no se logra determinar el número de árboles talados y/o intervenidos. Pero como se referenció en el informe técnico No. IT-06856 del 3 de noviembre de 2021, para la ejecución de las actividades fueron erradicados especies nativas tales como chagualos (*Clusia multiflora*) y punta de lanza (*Vismia sp.*) con DAP superior a 10 cm. Ahora, partiendo de la hipótesis de que en una hectárea existen alrededor de 1111 árboles, teniendo en cuenta que la zona corresponde a un bosque natural denso, se podría determinar que el número de árboles talados son cerca de 24 individuos.
- Frente a lo informado por el interesado en el radicado CE-20375-2021 del 24 de Noviembre de 2021, en donde menciona (...) Los predios contaban con unos pequeños banqueros para la construcción de vivienda (...). Se indica que, haciendo la revisión de las imágenes disponible en el aplicativo Google Earth, se observa que en las zonas donde se ubican las explanaciones 1 y 2, ubicadas en el predio con FMI: 020-26742, no existían explanaciones y/o banqueros.
- En el predio se evidencia la siembra de individuos nativos tales como: encenillos e individuos de especies exóticas tales como: falso laurel y tulipán africano."

Que, revisadas las bases de datos Corporativas, en fecha 5 de abril de 2022, no se encontraron permisos ambientales referente a las actividades evidenciadas en campo en beneficio de los predios de la referencia ni asociados al titular de los mismos.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### a. Se investigan los siguientes hechos:

- Intervenir cobertura boscosa de especies nativas tales como chagualos (*Clusia multiflora*) y punta de lanza (*Vismia sp.*), sin el respectivo permiso emitido por autoridad Ambiental, con la realización de movimiento de tierras para la implementación de dos explanaciones, incumpliendo además los lineamientos dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo 265 de 2011, interviniendo zona de restauración ecológica de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare redelimitada a través de la Resolución 1510 de 2010, con una actividad incompatible con el régimen de usos ambientales, actividad desarrollada en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-26742, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, situación evidenciada el día 7 de octubre de 2021, hallazgo plasmado en informe técnico IT-06856 del 3 de noviembre de 2021.
- Intervenir cobertura de bosque natural, sin el respectivo permiso emitido por autoridad Ambiental, actividad desarrollada en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-37198, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, situación evidenciada el día 7 de octubre de 2021, hallazgo plasmado en informe técnico IT-06856 del 3 de noviembre de 2021.

#### b. Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tiene al señor José Iván Campuzano Echeverri identificado con cédula de ciudadanía 15.427.779 y a la señora Alba Lucía Vargas Tabares identificada con cédula de ciudadanía 39.442.796.

## PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1418 del 28 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-06856 del 3 de noviembre de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 4 de noviembre de 2021, frente a los FMI: 020-26742 y 020-37198.
- Oficio con radicado CS-10226-2021 del 10 de noviembre de 2021.
- Escrito con radicado CE-20375-2021 del 24 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico IT-01697-2022 del 16 de maro de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JOSÉ IVÁN CAMPUZANO ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía 15.427.779 y a la señora **ALBA LUCÍA VARGAS TABARES** identificada con cédula de ciudadanía 39.442.796, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar verificación de las imágenes satelitales del predio 020-37198 con el fin de conceptuar sobre la intervención de cobertura boscosa en el predio referido.

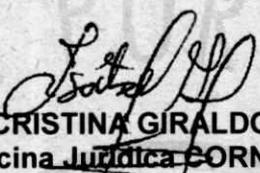
**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores José Iván Campuzano Echeverri y Alba Lucía Vargas Tabares.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica CORNARE (E)

**Expediente: 053180339247**

Fecha: 02/04/2022

Proyectó: Ornella A.

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: CristianS

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 Cornare •  @comare •  comare •  Comare